

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Proceso	Ejecutivo laboral
Ejecutante	COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
Ejecutado	DUCALE DE ANTIOQUIA LTDA EN LIQUIDACION
Radicado	No. 05001-41-05-003-2022-00315-00
Asunto	Falta de competencia

27 de mayo de 2022

Una vez realizado el estudio de la presente demanda ejecutiva laboral, observa que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las pretensiones principales de la demanda están dirigidas a obtener, a suma de **\$38.097.278** correspondiente a cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la sociedad ejecutada en su calidad de empleador de los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS con sus intereses de mora.

Ahora bien, para determinar si este Juzgado es competente para conocer de la presente controversia, es preciso traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL228-2021, emitida dentro de la radicación N° 88617, de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con ponencia de la Magistrada Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que al dirimirse el conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, dentro del proceso ejecutivo laboral que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. instauró contra FERMOLANO S.A.S., se indicó lo siguiente:

“... Como quiera que lo que se persigue en el presente asunto es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del

trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para conocer del presente asunto es el Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio, y efectuó el procedimiento de recaudación de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 (f.º 4 a 7 y 19 a 22)...”.

Para el caso en estudio, el **primer presupuesto que corresponde al “domicilio de dicho ente de seguridad social...”** no se cumple, pues el domicilio de la Administradora de Pensiones ejecutante es la ciudad de Bogotá, como se evidencia en la imagen adjunta(ver numeral 3 del expediente digital pág. 33 del expediente digital.



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de abril de 2022 Hora: 17:05:28
Recibo No. AA22645355
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2264535563C78

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
Nit: 800.149.496-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00479284
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

Tampoco se observa el cumplimiento del segundo presupuesto referido a “... *la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas*”, toda vez que *el requerimiento previo al deudor DUCALE DE ANTIOQUIA LTDA EN LIQUIDACION*, efectuada por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador, y como se advierte del documento adjunto, se efectuó en la ciudad de Bogotá y se desconoce en qué ciudad se profirió la resolución o el título ejecutivo (*Ver numeral 3 pág. 8 y 9 del expediente digital*).



CERTIFICA QUE:
DUCALE DE ANTIOQUIA LTDA EN LIQUIDACION "EN LIQUIDACION"
NIT/ CC: 800224602
DEBE A:
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LA SUMA DE:

COTIZACIONES OBLIGATORIAS - C.O.	\$ 6.693.878
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-FSP	\$
TOTAL CAPITAL	\$ 6.693.878
C.O. INTERESES DE MORA C.O. (*)	\$ 31.403.400
INTERESES FSP (*)	\$
TOTAL INTERESES	\$ 31.403.400
TOTAL DEUDA	\$ 38.097.278

POR CONCEPTO DE

1. Cotizaciones a pensión obligatoria dejadas de cancelar de los afiliados, según liquidación detallada que se anexa.
2. Aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.
3. Intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de corte, según liquidación detallada que se anexa.
4. Intereses de mora sobre los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.

Para mayor claridad y como complemento de esta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por DUCALE DE ANTIOQUIA LTDA EN LIQUIDACION "EN LIQUIDACION". NIT/CC 800224602.

Teniendo en cuenta que los pagos se realizan por autoliquidación, COLFONDOS se reserva el derecho de cobrar las deudas no cobradas anteriores y/o posteriores a la fecha de expedición este reporte.

La presente certificación se expide el 21 de febrero de 2022.

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

[Firma]

DIRECTORA COBRO JURIDICO COLFONDOS

(*) La tasa de interés moratorio se liquida con base en lo establecido en la Ley.



Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021
COB - IQ - CM - 47320

Señor (es):
DUCALE DE ANTIOQUIA LTDA EN LIQUIDACION EN LIQUIDACION
NIT 800224602
Dir: CL. 33 74B 224
Tel 3815783
MEDELLIN - ANTIOQUIA
2226 406 1/4

cadena courier
24-3-2021
COPIA COTEJADA

Referencia: Constitución en Mora.

Estimados señores:

Colfondos S.A. le informa que una vez validado nuestro sistema de información, encontramos que su empresa DUCALE DE ANTIOQUIA LTDA EN LIQUIDACION EN LIQUIDACION identificada con NIT 800224602, reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 24 de Marzo del 2021, por los siguientes conceptos: Por aportes pensionales equivalentes a la suma de \$6.693.878; importante aclarar que estos valores corresponden únicamente a capital, los intereses de mora los podrá ver reflejados en el estado de cuenta adjunto.

Lo anterior, a pesar de que le hemos requerido en anteriores oportunidades para que cancele las cotizaciones adeudadas más los respectivos intereses de mora, o en caso contrario, adelante el proceso de depuración de deudas por existir novedades pendientes de aplicar, sin que a la fecha hayamos obtenido respuesta alguna de su parte.

Así las cosas, Colfondos S.A., inicia la etapa de cobro Pre-jurídico, requiriéndole nuevamente para que en el término de 15 días hábiles, contados a partir del envío de esta comunicación, cancele las sumas adeudadas incluyendo los intereses de mora, o adelante el proceso de reporte de novedades que depure la misma; esto en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, en caso de no recibir respuesta en los tiempos antes indicados, daremos inicio al proceso de cobro jurídico.

Si va a realizar el pago de la deuda reportada más su respectivo interés de mora, lo puede hacer a través de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros del Banco Colpatría No. 4522164351, remitiendo soporte de la transferencia y el detalle del número de planilla y periodos que está cancelando, al correo electrónico: normalizaciondeaportesColfondos@iq-online.com

Finalmente, le recordamos que puede contactarse con nuestro proveedor SERVIEFECTIVO al 4824899 ext 2137, ubicado en la CLL 63 No 28A-62 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico colfondos@serviefectivo.com.co, en donde nuestros asesores estarán prestos a ofrecerle la alternativa que más se ajuste a la situación actual de su empresa.

Cordialmente,

[Firma]

CAROLINA GALVIS CASTELLANOS
Directora de Cuentas y Recaudo
Colfondos S.A.

Acorde a lo expuesto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas. En consecuencia, como se deduce de los documentos obrantes en **el numeral 3 del expediente digital**, de acuerdo con ese mismo material y conforme la norma transcrita, el juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón al domicilio principal de la ejecutante.

En este orden de ideas, es claro que la entidad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías ejecutante optó erradamente por tramitar el asunto en Medellín, cuando su domicilio es en la ciudad de Bogotá. Lo anterior, según lo advirtió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL398-2021, emitida dentro de la radicación N°88998, de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del Magistrado Doctor GERARDO BOTERO ZULUAGA. (Pronunciamiento reiterado en proveído AL722-2021).

De otro lado se observa además que, al cuantificar las referidas pretensiones, teniendo en cuenta la estimación realizada por el apoderado de la parte actora al momento de la presentación de la demanda, necesaria en el sub judice para determinar competencia, el valor de las citadas pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda, superaban los 20 SMLMV, los cuáles para el año 2022 fecha de la presentación de la demanda, son equivalentes a la suma de **\$20.000.000**, por lo que conforme el art. 12 del CPT y la SS, éste proceso debe tramitarse por los ritos de uno de primera instancia cuyo conocimiento corresponde a los Jueces laborales del Circuito.

Es importante señalar que, de continuar este Despacho con el trámite del presente proceso ordinario, incurriría en una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, por transgredir el derecho de las partes a la doble instancia judicial. Así lo ha señalado la H. Corte Constitucional entre otras como en la Sentencia C- 342 de 2017, donde al respecto señaló:

“La Corte Constitucional se ha referido en numerosas ocasiones al derecho al recurso judicial efectivo, como componente del derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia. Como punto de partida puede mencionarse la Sentencia C-1195 de 2001, por medio de la cual la Corte atendió la demanda de inconstitucionalidad que había sido propuesta en contra de los artículos 35 a 40 de la Ley 640 de 2001, ‘Por la cual se dictan normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones’, que establecían la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante las jurisdicciones contencioso administrativa, civil y laboral. La Corte declaró la exequibilidad de los enunciados demandados, salvo un corto segmento, considerando que el tema de la mediación debía ser tratado a la luz de la tutela judicial efectiva y

del derecho al recuso judicial efectivo, explicitando el vínculo de estos derechos con el acceso a la justicia, para lo cual indicó que “El derecho a acceder a la justicia también guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, como quiera que “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso.”

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial evocado, en lo concerniente **al pago de cotizaciones en mora al sistema**, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, y se ordena la remisión del expediente a los JUZGADO LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA – REPARTO-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **DUCALE DE ANTIOQUIA LTDA EN LIQUIDACION**, presentada legalmente por quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO – ESTIMAR competente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá para conocer del presente proceso ordinario laboral.

TERCERO - REMITIR el expediente a los JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal y como lo dispone el Art. 139 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Notifiquese,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA